

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-93-2005

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 22-2005, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 18 de mayo de 2005.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

RESOLUCIÓN JM-93-2005. Conocido el Oficio número 1279-2005 del Superintendente de Bancos, del 4 de mayo de 2005, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito; y, **CONSIDERANDO:** Que el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, en su artículo 53, establece por una parte, que los bancos y empresas del grupo financiero tienen la obligación de valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa que esta Junta emita, a propuesta de la Superintendencia de Bancos; y por la otra, que esa normativa debe contener el régimen de clasificación de activos y de reservas o provisiones, tomando en cuenta la capacidad de pago y cumplimiento del deudor, a fin de que los bancos y las empresas del grupo financiero que otorguen financiamiento realicen dicha valuación; **CONSIDERANDO:** Que para coadyuvar a una adecuada administración del riesgo de crédito, las instituciones deben contar con las políticas, prácticas y procedimientos que les permitan tener un control adecuado de su proceso crediticio; **CONSIDERANDO:** Que es conveniente que las instituciones bancarias mantengan adecuadamente clasificados y valuados sus activos crediticios, con el propósito de que en la contabilidad de las mismas se registre el resultado de dicha valuación, de manera que en los estados financieros se refleje razonablemente su situación financiera; **CONSIDERANDO:** Que conforme lo estipulado en el artículo 50 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros corresponde a esta Junta dictar las disposiciones de carácter general sobre la información y documentación que, como mínimo, exigirán los bancos a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores; **CONSIDERANDO:** Que esta Junta, mediante Resolución JM-141-2003 emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, con el propósito de promover una gestión adecuada y prudente del riesgo crediticio, para lo cual reguló los aspectos relacionados con el proceso crediticio, la información mínima de los solicitantes y deudores, y la valuación de los activos crediticios; **CONSIDERANDO:** Que se estima apropiado revisar la reglamentación financiera, dentro del marco necesario que coadyuve al fortalecimiento y competitividad de la gestión de las entidades bancarias, teniendo en mente las preocupaciones de los usuarios; **CONSIDERANDO:** Que en el proceso de dicha revisión, algunas instituciones bancarias manifestaron dificultades en la implementación del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, derivado, entre otras razones, de que los usuarios de crédito no han completado la entrega de la información mínima requerida, la existencia de garantías no consideradas como suficientes por el reglamento y de otros aspectos necesarios para hacer más efectiva la aplicación y cumplimiento de la normativa; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecua al propósito establecido en la mencionada Ley de Bancos y Grupos Financieros, razón por la cual se estima conveniente su emisión;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 incisos l) y m) del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 50, 53, 57 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, así como tomando en cuenta el Oficio número 1279-2005 del Superintendente de Bancos, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el "Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito" con su correspondiente anexo.
2. Derogar la Resolución JM-141-2003 y sus modificaciones.
3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-93-2005

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN
DEL RIESGO DE CRÉDITO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar aspectos que deben observar los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios.

Artículo 2. Base legal. El presente reglamento se fundamenta en los artículos 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 57 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento.

Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo crediticio para la institución, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito, arrendamiento financiero o factoraje, y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por la institución.

Solicitantes: son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a la institución; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento o garantías de la institución; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Endeudamiento directo: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo las garantías obtenidas y los montos de créditos formalizados pendientes de recibir, provenientes, entre otros, de créditos en cuenta corriente y de entrega gradual, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, que una persona individual o jurídica ha contraído como titular con la institución.

Endeudamiento indirecto: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que una persona individual o jurídica, sin ser titular del financiamiento, ha contraído con la institución en calidad de fiador, codeudor, garante, avalista u otro de similar naturaleza.

Endeudamiento total: es la suma del endeudamiento directo e indirecto de un deudor con la institución, para efecto de la evaluación del riesgo crediticio.

Créditos empresariales: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales o jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios en sus diferentes fases.

También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a las personas jurídicas a través de tarjetas de crédito, operaciones de arrendamiento financiero u otras formas de financiamiento que tuvieran fines similares a los señalados en el párrafo anterior.

Dentro de esta categoría también se incluye, para fines del presente reglamento, los activos crediticios otorgados al Gobierno Central, municipalidades y otras instituciones del Estado y todo activo crediticio, independientemente de su destino, que no reúna las características de crédito hipotecario de vivienda, de consumo ni de microcrédito.

Solicitantes empresariales mayores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera o, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Solicitantes empresariales menores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera y, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total no supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Deudores empresariales mayores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Deudores empresariales menores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera. No se considerarán como deudores empresariales menores a aquellos deudores que reúnan las características del microcrédito.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Microcréditos: son aquellos activos crediticios otorgados a una sola persona individual o jurídica, que en su conjunto no sean mayores de ciento sesenta mil quetzales (Q160,000.00), si se trata de moneda nacional, o el equivalente de veinte mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,800.00), si se trata de moneda extranjera, destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios. Para el caso de grupos de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, el monto máximo indicado se aplicará para cada uno de sus miembros.

Créditos hipotecarios para vivienda: son activos crediticios a cargo de personas individuales, garantizados con hipoteca sobre bienes inmuebles y destinados a financiar la adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda, siempre que hayan sido otorgados al propietario final de dichos inmuebles; así como, los créditos otorgados para la liberación de gravámenes, cuando llenen las características mencionadas. De esta definición se excluyen las cédulas hipotecarias.

Créditos de consumo: son aquellos activos crediticios que en su conjunto no sean mayores de tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o no sean mayores al equivalente de trescientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$390,000.00), o su equivalente, si se trata de moneda extranjera, otorgados a una sola persona individual destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad empresarial.

También se consideran dentro de esta categoría las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas individuales.

Avalúo reciente: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuator de reconocida capacidad y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios a que se refiere este reglamento, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres años.

Informe reciente de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuator de reconocida capacidad y, en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres años.

Informe de Inspección: es el realizado por la institución, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una prórroga, novación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Flujo de fondos proyectado: consiste en la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un periodo determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes.

Capacidad de pago: es la capacidad económico-financiera de los deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.

Valuación: es el resultado del análisis de los factores de riesgo crediticio que permite establecer la clasificación del activo crediticio y la constitución de reservas o provisiones, cuando corresponda, para llegar a determinar el valor razonable de recuperación de sus activos crediticios.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio.

Novación: es el acto por medio del cual deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.

Reestructuración: es la ampliación del monto, la modificación de la forma de pago o de la garantía de un activo crediticio.

Reservas o provisiones: son las sumas que las instituciones deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios, determinadas conforme a estimaciones establecidas mediante el análisis de riesgo y la valuación de dichos activos, en adición al monto de capital y reservas de capital mínimo requerido por ley.

Estado Patrimonial: declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto.

Estado de Ingresos y Egresos: declaración escrita que contiene todos los ingresos mensuales y anuales de una persona individual, de los cuales se deducen sus egresos en los mismos periodos para determinar su capacidad de contraer nuevas obligaciones.

TÍTULO II

PROCESO CREDITICIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Identificación del mercado objetivo. El plan estratégico institucional y sus modificaciones deben identificar el mercado principal hacia el cual se orienten los activos crediticios de la institución. Una vez identificado el mercado objetivo se emitirán directrices relativas a los aspectos siguientes:

- a) Principales actividades económicas hacia las que se canalizarán los activos crediticios;
- b) Características de los segmentos de mercado a los que se desea orientar los activos crediticios;
- c) Condiciones generales bajo las que se pacten los activos crediticios; y,
- d) Excepciones que puedan hacerse a lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 5. Manual de crédito. Las políticas y los procedimientos para la evaluación, estructuración, aprobación, formalización, desembolso, seguimiento y recuperación de los distintos activos crediticios deberán constar por escrito en un manual de crédito que será aprobado por el Consejo de Administración, o quien haga sus veces.

El Consejo de Administración, o quien haga sus veces, velará por la actualización del manual de crédito y autorizará las modificaciones al mismo, las que serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos, a más tardar diez (10) días hábiles después de su aprobación.

Las nuevas instituciones que se constituyan deberán remitir una copia del manual a que se refiere el presente artículo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones.

Artículo 6. Evaluación de solicitantes empresariales mayores y deudores empresariales mayores. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones,

cuando se trate de solicitantes empresariales mayores o deudores empresariales mayores, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:

- a) Análisis financiero:
 1. Comportamiento financiero histórico con base en la información requerida en este reglamento;
 2. Capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato, de acuerdo a lo indicado en anexo al presente reglamento;
 3. Experiencia de pago en la institución y en otras instituciones;
 4. Relación entre el servicio de la deuda y los flujos de fondos proyectados del solicitante o deudor;
 5. Nivel de endeudamiento del solicitante o deudor; y,
 6. Relación entre el monto del activo crediticio y el valor de las garantías. En el caso de créditos con garantías reales, deberá tenerse información sobre el estado físico, la situación jurídica y, cuando proceda, los seguros del bien de que se trate. Para el caso de garantías personales, se evaluará al fiador, codeudor, garante o avalista de la misma manera que al solicitante o deudor, excepto que para el fiador, codeudor, garante o avalista no será obligatorio solicitar el flujo de fondos proyectado.

b) Análisis cualitativo:

1. Naturaleza del negocio o industria y riesgos asociados a sus operaciones; y,
2. Objetivos del solicitante o deudor y estimaciones de su posición competitiva con relación al sector económico al que pertenece, y riesgos de dicho sector tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución.

Las entidades deberán mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

De acuerdo al análisis indicado en el presente artículo, se deberá determinar la categoría de clasificación del activo crediticio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 28 de este reglamento y valorarlo según el procedimiento indicado en el reglamento.

Artículo 7. Evaluación de otros solicitantes o deudores. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones, cuando se trate de solicitantes o deudores empresariales menores, microcréditos, créditos hipotecarios para vivienda o créditos de consumo, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:

- a) Comportamiento financiero histórico, cuando el solicitante o deudor sea una persona jurídica, excepto cuando se trate de solicitantes o deudores de microcrédito;
- b) Capacidad de pago, conforme a las políticas aprobadas por el consejo de administración de cada institución, o quien haga sus veces, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones; y,
- c) Los aspectos señalados en el inciso a), numerales 3 a 6 del artículo anterior.

Las entidades deberán mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

De acuerdo al análisis indicado en el presente artículo, se deberá determinar la categoría de clasificación del activo crediticio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 28 de este reglamento y valorarlo atendiendo a las políticas aprobadas por el consejo de administración de la institución.

Artículo 8. Estructuración del activo crediticio. La estructuración de los activos crediticios incluirá, cuando sea aplicable, los elementos siguientes:

- a) Monto del activo crediticio;
- b) Programación de desembolsos;
- c) Forma de pago de capital e intereses;
- d) Periodo de gracia;
- e) Tasa de interés;
- f) Plazo;
- g) Destino del crédito;
- h) Garantías; e,
- i) Otras condiciones que se pacten.

Para efecto de estructurar el activo crediticio de acuerdo a los elementos anteriores, deberá considerarse, en lo aplicable, lo siguiente:

- Uso de los fondos.
- Situación financiera del solicitante o deudor y de los garantes.
- Flujos de fondos proyectados del solicitante o deudor o del proyecto a financiar.
- Ciclo comercial u operativo del solicitante o deudor, en comparación a la forma de pago.
- Valor de los activos, patrimonio e ingresos del solicitante o deudor.
- Estimación de la vida útil del bien que se financiará, cuando éste figure como garantía.

Artículo 9. Aprobación. Las instituciones deberán observar sus políticas establecidas para la aprobación de solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones, conforme a la estructura y niveles jerárquicos definidos en su organización.

Artículo 10. Formalización. Las instituciones deberán establecer e implementar los procedimientos que procuren una adecuada formalización de las condiciones de los activos crediticios en los títulos y contratos respectivos, incluyendo sus garantías. El contrato debe responder a las condiciones y estructura de la operación y además, cuando sea aplicable, otorgar facultades a la institución para efectuar inspecciones periódicas que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Todo activo crediticio prorrogado o reestructurado deberá mantener el mismo número de identificación de origen. En el caso de las novaciones o cambio de garantía, en el expediente deberá constar el número de identificación de origen del activo crediticio.

Artículo 11. Seguimiento. Las instituciones deberán emitir políticas orientadas a darle seguimiento a los activos crediticios, que contengan, entre otros, procedimientos para detectar oportunamente el deterioro de sus activos crediticios y prevenir una potencial pérdida.

Artículo 12. Recuperación. Las instituciones deberán emitir políticas que contengan los mecanismos y procedimientos de cobro que consideren adecuados para la recuperación efectiva de los activos crediticios.

TÍTULO III

INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS SOLICITANTES DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS DEUDORES

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN GENERAL

Artículo 13. Información general de personas jurídicas. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas jurídicas, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales:
 1. Denominación o razón social;
 2. Número de identificación tributaria (NIT);
 3. Actividad(es) económica(s) principal(es) a que se dedica;
 4. Dirección de la sede social;
 5. Número de teléfono; y,
 6. Nombre del o los representantes legales.
- b) Solicitud de financiamiento firmada por funcionario responsable.

- c) Fotocopia del testimonio de la escritura de constitución de la entidad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
- d) Fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad.
- e) Fotocopia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el registro correspondiente.
- f) Previo a su formalización, certificación de la autorización concedida por el órgano competente de la entidad, para que el representante legal contrate el activo crediticio, o fotocopia del documento donde conste expresamente esta facultad.
- g) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.
- h) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.
- i) Declaración firmada por el representante legal que contenga:
 1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del 25% del patrimonio del solicitante o deudor.
 2. En el caso de acciones nominativas, el nombre completo de los socios o accionistas que tengan participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital de la entidad solicitante o deudora, indicando su porcentaje de participación. En caso el accionista sea persona jurídica, se deberán incluir los nombres de los titulares de acciones nominativas con participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital pagado.
 3. Nombre completo de los miembros del consejo de administración y gerente general, o quien haga sus veces, indicando nombre del cargo. Además, si los funcionarios indicados tienen relación de dirección o administración en otras sociedades mercantiles, deberá indicarse el nombre del cargo.

Las personas jurídicas no mercantiles deberán acreditar legalmente su existencia como tales y que su naturaleza jurídica les permite solicitar financiamiento. Asimismo, cumplir, en lo aplicable, con lo indicado en los numerales anteriores.

La información y documentación a que se refieren los incisos a), c), i) y j) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso h) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores y, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Para el caso de personas jurídicas extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

Artículo 14. Información general de personas individuales. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas individuales, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales:
 1. Nombre completo;
 2. Número de identificación tributaria (NIT);
 3. Número de orden y de registro de la cédula de vecindad y el lugar de emisión;
 4. Número de pasaporte y país de emisión, si se trata de extranjeros;
 5. Actividad(es) y ocupación principal;
 6. Dirección particular y comercial si la tuviere; en caso de carecer de dirección particular, croquis de ubicación;
 7. Número de teléfono; y,
 8. Si labora en relación de dependencia, nombre, dirección y número de teléfono de la(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s) para la(s) que labora, indicando el cargo que ocupa y antigüedad laboral.

- b) Solicitud debidamente firmada.
- c) Fotocopia completa de la cédula de vecindad o pasaporte según sea el caso.
- d) Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa.
- e) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.
- f) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.
- g) Declaración en la que se indique:
 1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del 25% del patrimonio del solicitante o deudor.
 2. Nombre de las personas jurídicas en las cuales ejerza un cargo de dirección o administración, indicando el cargo.

La información y documentación a que se refiere el inciso a) de este artículo deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso f) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores y, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Para el caso de personas individuales extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 15. Agrupación de solicitantes y deudores. La información financiera que requieran las instituciones de sus solicitantes y deudores estará en función de la clasificación siguiente:

- a) solicitantes o deudores empresariales mayores;
- b) solicitantes o deudores empresariales menores;
- c) solicitantes o deudores de microcrédito;
- d) solicitantes o deudores de créditos hipotecarios para vivienda; y,
- e) solicitantes o deudores de créditos de consumo.

Los solicitantes o deudores mediante tarjetas de crédito o contratos de arrendamiento financiero pueden pertenecer indistintamente a las modalidades de créditos empresariales, microcréditos o créditos de consumo, y no son una modalidad de crédito en sí mismas.

Artículo 16. Información financiera de solicitantes y deudores empresariales mayores. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores empresariales mayores, la información y documentación siguiente:

- a) Personas jurídicas
 1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo. Para las solicitudes presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio contable del solicitante, se aceptarán los estados financieros auditados correspondientes al período contable anterior al del último cierre.
 2. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la empresa y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

3. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el representante legal, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros auditados, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente. A la fecha de cada valuación y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones, se deberán obtener los estados financieros, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, con firma del representante legal y del contador de la empresa y con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 3 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

- b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad
 1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por Perito Contador o Contador Público y Auditor y firmados por el comerciante individual. En el caso que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.
 2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el propietario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

- c) Personas individuales no comerciantes
 1. Estado patrimonial, con el detalle de los principales rubros, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de la solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
 2. Estado de ingresos y egresos, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
 3. Flujo de fondos proyectado firmado por el solicitante o deudor.

El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

- d) Municipalidades
 1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el tesorero municipal y firmados por el alcalde municipal.
 2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por el alcalde municipal y el tesorero municipal, indicando

los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

e) Otras instituciones del Estado

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita la institución que otorgue el financiamiento.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda un año y siempre que la prórroga no sea mayor de treinta (30) días calendario.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 17. Información financiera de solicitantes y deudores empresariales menores. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores empresariales menores, la información y documentación siguiente:

a) Personas jurídicas

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y los estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el contador de la empresa o con certificación de Contador Público y Auditor y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

2. Flujo de fondos proyectado para el periodo del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el representante legal, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad

La misma información y documentación indicada en el inciso b) del artículo anterior. Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

c) Personas individuales no comerciantes

La misma información y documentación indicada en el inciso c) del artículo anterior. El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

d) Municipalidades

La misma información y documentación indicada en el inciso d) del artículo anterior. Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

e) Otras instituciones del Estado

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita la institución que otorgue el financiamiento.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda un año y siempre que la prórroga no sea mayor de treinta (30) días calendario.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 18. Información financiera de solicitantes y deudores de microcrédito. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de microcrédito, estado patrimonial y estado de ingresos y egresos. Esta información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 19. Información financiera de solicitantes y deudores de créditos hipotecarios para vivienda. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de créditos hipotecarios para vivienda, estado patrimonial y estado de ingresos y egresos con antigüedad no mayor de cuatro (4) meses a la fecha de la solicitud.

Cuando el solicitante labore en relación de dependencia, además de la información indicada en el párrafo anterior, deberá adjuntar certificación reciente de ingresos y de antigüedad laboral, la cual deberá ser debidamente verificada. La información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 20. Información financiera de solicitantes y deudores de créditos de consumo. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de créditos de consumo, estado patrimonial y estado de ingresos y egresos con antigüedad no mayor de cuatro (4) meses a la fecha de la solicitud, cuando el crédito supere ochenta mil quetzales (Q80,000.00) o el equivalente de diez mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,400.00), si se trata de moneda extranjera. Para las solicitudes de menor cantidad a la indicada, las instituciones emitirán la política de requerimiento de información.

Cuando el solicitante labore en relación de dependencia deberá adjuntar certificación reciente de ingresos y de antigüedad laboral, la cual deberá ser debidamente verificada y no será obligatorio requerir el estado patrimonial y el estado de ingresos y egresos.

En este mismo tipo de financiamiento, cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones, las instituciones emitirán la política de requerimiento de información financiera.

Artículo 21. Información financiera de operaciones autoliquidables (back to back). En el caso de activos crediticios garantizados totalmente con obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, emitidos o constituidos en la institución que registre el activo crediticio, no será obligatorio el requerimiento de la información financiera a que se refiere este capítulo. Para el efecto, deberá estar pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite, se podrá hacer efectiva la garantía. Si por cualquier motivo la garantía fuera sujeta de cualquier limitación que perjudique los derechos del acreedor, la institución queda obligada a requerir la información financiera a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 22. Información relativa a las garantías. En el caso de activos crediticios con garantías reales, las instituciones deberán mantener la documentación siguiente:

- a) Certificación del Registro General de la Propiedad que contenga la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías.
- b) Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda.
- c) Informe de inspección de las garantías cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.
- d) Avalúos e informes de actualización de avalúo.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 23. Documentación complementaria. Las instituciones deberán mantener la documentación siguiente:

- a) Solicitud de prórroga, novación o reestructuración, firmada por el deudor o su representante legal, según corresponda.
- b) En el caso de personas jurídicas, fotocopia del documento en el que se faculta al representante legal para formalizar cada prórroga, novación o reestructuración.
- c) Resolución de autorización de cada activo crediticio, prórroga, novación o reestructuración, emitida por el órgano competente de la institución. La resolución, en lo aplicable, deberá contener:
 1. El punto de acta correspondiente;
 2. Monto original y sus ampliaciones;
 3. Saldo actual;
 4. Monto a ampliar o novar;
 5. Fecha de concesión original;
 6. Fecha de vencimiento;
 7. Fecha del nuevo vencimiento;
 8. Número ordinal de la prórroga;
 9. Garantías adicionales otorgadas, cuando corresponda;
 10. Número de identificación de los activos crediticios que se cancelan, en el caso de novaciones; y,
 11. Otras condiciones que se pacten.
- d) Documento mediante el cual se formalizó cada activo crediticio, sus prórrogas, novaciones o reestructuraciones o, en su caso, la razón correspondiente.
- e) Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos los conservará la institución en forma digital o física.
- f) Correspondencia relacionada con el activo crediticio, incluyendo los requerimientos administrativos de cobro.

g) En el caso de deudores empresariales mayores, informe de visitas al negocio del deudor conforme a la política emitida por la institución.

h) Para activos crediticios en proceso de cobro judicial:

1. Constancia de entrega de documentación y/o expediente al abogado que tiene a su cargo el proceso de cobro judicial;
2. Fotocopia de la demanda presentada por el abogado ante los tribunales correspondientes, con su respectivo sello y firma de recepción; y,
3. Informe circunstanciado de un abogado sobre la situación del proceso, que permita evaluar la recuperabilidad del activo crediticio. Dicho informe deberá ser actualizado anualmente.

TÍTULO IV

VALUACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VALUACIÓN

Artículo 24. Periodicidad. Las instituciones deberán valorar todos sus activos crediticios, de conformidad con lo establecido en este reglamento, cuatro veces al año, con saldos referidos al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y los resultados deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos, en los formatos y medios que ésta indique, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

Artículo 25. Revisiones. La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier momento, revisar los resultados de la valuación de activos crediticios.

Si como consecuencia de estas revisiones se determina que la clasificación de los activos crediticios y/o la constitución de reservas o provisiones no se ajusta a las presentes disposiciones, la Superintendencia de Bancos deberá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuando a juicio del Superintendente de Bancos existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales, éste deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas, con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

Artículo 26. Agrupación de los activos crediticios. Para efectos de la valuación, las instituciones deberán agrupar los activos crediticios de la forma siguiente:

- a) Endeudamiento directo de deudores empresariales mayores;
- b) Endeudamiento directo de deudores empresariales menores;
- c) Microcréditos;
- d) Créditos hipotecarios para vivienda; y,
- e) Créditos de consumo.

Dichos activos crediticios deberán valorarse conforme a los criterios dispuestos en el presente reglamento, según corresponda a cada uno de los grupos anteriores.

Artículo 27. Reclasificación de activos crediticios. Para que las instituciones puedan mejorar la clasificación de activos crediticios que han sido prorrogados, novados o reestructurados, los deudores deberán previamente cumplir con lo siguiente:

1. Estar al día en el pago de capital, intereses, comisiones u otros recargos y que dichos pagos no provengan de financiamiento adicional otorgado por la propia institución al mismo deudor o a un tercero; y,
2. Haber amortizado la parte del saldo del activo crediticio que la institución establezca de acuerdo a sus políticas.

CAPÍTULO II

TIPOS DE CATEGORÍAS

Artículo 28. Tipos de categorías. Para efectos de clasificación de los grupos mencionados en el artículo 26 del presente reglamento, todos los activos crediticios se clasificarán en alguna de las cinco categorías siguientes, de menor a mayor riesgo:

1. Categoría A. De riesgo normal.
2. Categoría B. De riesgo superior al normal.
3. Categoría C. Con pérdidas esperadas.
4. Categoría D. Con pérdidas significativas esperadas.
5. Categoría E. De alto riesgo de irrecuperabilidad.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS CUANDO SE TRATE DE DEUDORES EMPRESARIALES MAYORES

Artículo 29. Criterios de clasificación. En el caso de deudores empresariales mayores, el procedimiento de clasificación será el siguiente:

1. Por lo menos una vez al año, la valuación de los activos crediticios se hará utilizando como criterios de clasificación la capacidad de pago y la mora.

Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, la institución elaborará, por cada deudor, un reporte que presente los resultados de la evaluación de los aspectos mencionados en el anexo a este reglamento, el cual deberá estar adecuadamente documentado y firmado por quien lo elabore y por el funcionario que lo apruebe. Dicho reporte, así como los informes jurídicos a que se refiere el inciso h), numeral 3, del artículo 23 de este reglamento, no serán obligatorios para aquellos activos crediticios que se encuentren clasificados en la categoría E con reservas del 100% registradas contablemente en forma adecuada.

En enero de cada año, las instituciones financieras deberán:

- a) Organizar, a criterio de la institución, en un máximo de tres grupos a sus deudores empresariales mayores, con referencia al cierre contable del 31 de diciembre del año inmediato anterior, para valorar sus activos crediticios con saldos referidos al 30 de junio, 30 de septiembre o 31 de diciembre; y,
- b) Comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos un plan de valuación, firmado por el representante legal, que incluya la conformación de cada grupo y la fecha de referencia, de las mencionadas en el inciso a), a la que los respectivos créditos serán valuados. Cualquier modificación al plan mencionado deberá ser informada a la Superintendencia de Bancos por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de la valuación.

No deberán transcurrir más de doce (12) meses entre valuaciones sucesivas de un mismo activo crediticio realizadas con base en estos criterios, exceptuando los casos a que se refiere el siguiente párrafo.

Cuando en el transcurso de un año calendario se origine un nuevo deudor empresarial mayor, sus activos crediticios deberán ser valuados utilizando estos criterios en alguna de las valuaciones del año calendario siguiente.

Para las valuaciones efectuadas con los criterios indicados, se deberán utilizar estados financieros auditados referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como los estados financieros al cierre de mes, según lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento.

2. En las valuaciones para las que no se apliquen los criterios indicados en el numeral 1 anterior, el criterio de clasificación será exclusivamente la mora, para lo cual se aplicará la tabla de clasificación de activos crediticios correspondiente a deudores empresariales menores, conforme se indica en el artículo 31 de este reglamento.

En ningún caso la valuación de los activos crediticios que se sustente solamente en el criterio de mora mejorará la clasificación de un activo crediticio obtenida en la valuación efectuada de acuerdo al criterio de capacidad de pago.

Para efectos de valuación y clasificación, en el caso de codeudores, fiadores, avalistas o garantes, no será obligatorio para la institución requerir la información financiera y la evaluación de esta, salvo para reducir la provisión a constituir a un determinado activo crediticio. Para ello, será necesario que la institución analice al codeudor, fiador, avalista o garante y determine su categoría de clasificación conforme lo establecido en el artículo 30 del presente reglamento. Si la categoría de clasificación determinada, resulta ser de menor riesgo que la del deudor titular, podrá aplicarse al activo crediticio el porcentaje de reserva o provisión correspondiente a dicha categoría. En todo caso, al activo crediticio no se le podrá constituir una reserva menor a la que le corresponda según su morosidad.

Artículo 30. Categorías de clasificación. Cuando se trate de deudores empresariales mayores y los activos crediticios se valúen atendiendo a lo indicado en el numeral 1 del artículo anterior, éstos se clasificarán de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Categoría A

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que presenten todas las características siguientes:

- a) El análisis de la información financiera revela que:
 1. Tiene capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de las obligaciones contraídas de acuerdo con lo pactado; y,
 2. Considerando la naturaleza del negocio, es adecuado el comportamiento de la liquidez, el nivel de endeudamiento y la rentabilidad, tomando en cuenta los dos ejercicios contables anteriores a la fecha de valuación, o del tiempo que tenga de estar operando si es menor de dos años.

En el caso de proyectos nuevos, en el análisis se deberá considerar la naturaleza de los mismos y contar con proyecciones debidamente actualizadas y justificadas.

- b) Los pagos de capital, intereses, comisiones u otros recargos no provienen de financiamiento adicional otorgado por la propia institución.
- c) Se cuenta con información financiera auditada y actualizada de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- d) El análisis del sector económico o del mercado en el que se desenvuelve principalmente el deudor, tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución, muestra que no existen factores importantes que puedan afectar negativamente la capacidad del deudor para cumplir con el pago de todas sus obligaciones en el corto y mediano plazo.
- e) La institución no tiene conocimiento de otros factores que evidencien un cambio desfavorable en la capacidad del deudor de generar suficientes flujos de fondos ni en su situación de liquidez, endeudamiento y rentabilidad.
- f) El activo crediticio está al día o presenta mora de hasta un mes en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos.

2. Categoría B

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que reúnan las características descritas en los incisos a) y b) de la categoría A y además una o más de las siguientes:

- a) La información financiera no es auditada, pero tiene estados financieros, notas a los estados financieros, políticas contables aplicadas, integraciones de las principales cuentas del balance y, si las hubiere, otras revelaciones contables, firmadas por el contador y el representante legal.
- b) A juicio de la institución y tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución, el sector económico o el mercado en que se desenvuelve principalmente el deudor presenta problemas que podrían reflejarse en un deterioro de su situación financiera.
- c) La institución tiene conocimiento de otros factores que inciden negativamente en la capacidad de generar flujos de fondos o en las razones financieras del deudor.

iii. El cien por ciento (100%) hasta treinta y seis (36) meses de morosidad, cuando no cumplan con la condición del inciso anterior.

a.2 Sin avalúo reciente y sin informe reciente de actualización de avalúo:

- i. El cien por ciento (100%) hasta dieciocho (18) meses de morosidad;
- ii. El setenta y cinco por ciento (75%), más de dieciocho (18) meses hasta veinticuatro (24) meses de morosidad;
- iii. El cincuenta por ciento (50%), más de veinticuatro (24) meses hasta treinta (30) meses de morosidad; y,
- iv. El veinticinco por ciento (25%), más de treinta (30) meses hasta treinta y seis (36) meses de morosidad.

Se considerarán los porcentajes anteriores excepto por la existencia de factores que evidencien pérdida del valor del bien hipotecado, en cuyo caso deberá efectuarse un avalúo.

b) Bienes inmuebles embargados por incumplimiento en el pago de activos crediticios, siempre que cumplan con lo siguiente:

- b.1 Contar con certificación del Registro General de la Propiedad en la que conste que el embargo está anotado a favor de la institución, información que deberá ser actualizada por lo menos cada año por medio de consulta electrónica.
- b.2 No deberán existir gravámenes, embargos o anotaciones anteriores, a menos que estén registrados a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.
- b.3 Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.

El valor del inmueble embargado podrá deducirse del saldo del activo crediticio que originó la demanda, en la forma establecida en la literal a), inciso a.1 anterior.

c) Los fideicomisos, siempre que cumplan con lo siguiente:

- c.1 El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro de la propiedad correspondiente.
- c.2 El patrimonio fideicometido debe estar constituido por bienes inmuebles e indicar específicamente el o los créditos a los cuales garantiza.
- c.3 El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito.
- c.4 Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.

El valor del bien inmueble fideicometido podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente, hasta doce (12) meses de morosidad; o, hasta dieciocho (18) meses de morosidad, siempre y cuando se haya dado el aviso al fiduciario para vender el bien inmueble citado.

Respecto de los activos crediticios con garantías hipotecarias con mayor morosidad a la indicada en el numeral 1, literal a), inciso a.1 y subinciso i, de este artículo, la Superintendencia de Bancos, a solicitud de la institución interesada, podrá autorizar la deducción de las garantías correspondientes, cuando considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.

2. Las prendas, en los casos siguientes:

- a) Prenda agraria, ganadera, industrial y otras garantías mobiliarias contempladas en ley, siempre que sean plenamente identificables y, de ser el caso, estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad correspondiente; así como vehículos automotores cuya prenda se encuentre registrada a favor de la institución, conforme avalúo o estimación razonada de su valor.

El valor de la garantía prendaria podrá deducirse del saldo del activo crediticio, en los porcentajes siguientes:

a.1 Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo:

- i. El cien por ciento (100%) hasta veinticuatro (24) meses de morosidad, en aquellos casos en que se evidencie con el acta de remate correspondiente que se ha adjudicado la garantía; además se deberá haber nombrado un depositario de la prenda.
- ii. El cien por ciento (100%) hasta dieciocho (18) meses de morosidad, cuando no cumplan con la condición del inciso anterior.

a.2 Sin avalúo reciente y sin informe reciente de actualización de avalúo:

- i. El cien por ciento (100%) hasta doce (12) meses de morosidad; y,
- ii. El cincuenta por ciento (50%) más de doce (12) meses hasta dieciocho (18) meses de morosidad.

Se considerarán los porcentajes anteriores excepto por la existencia de factores que evidencien pérdida del valor de la prenda, en cuyo caso deberá efectuarse un avalúo.

b) Los fideicomisos de garantía constituidos con bienes de los indicados en el inciso anterior siempre que cumplan con lo siguiente:

- b.1 El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y, de ser el caso, los bienes fideicometidos inscritos en el registro de la propiedad correspondiente.
- b.2 Indicar específicamente el o los créditos a los cuales garantiza.
- b.3 El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta de la prenda o las prendas, por incumplimiento del contrato.
- b.4 Que se cuente con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.

El valor del bien fideicometido podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente, hasta seis (6) meses de morosidad; o, hasta doce (12) meses de morosidad, siempre y cuando se haya dado el aviso al fiduciario para vender la prenda citada.

c) Bonos de prenda emitidos por almacenes generales de depósito debidamente autorizados, conforme los certificados de depósito correspondientes.

Respecto de los activos crediticios con garantías prendarias con mayor morosidad a la indicada en el numeral 2, literal a), inciso a.1 y subinciso i, de este artículo, la Superintendencia de Bancos, a solicitud de la institución interesada, podrá autorizar la deducción de las garantías correspondientes, cuando considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.

3. Otras garantías:

- a) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo el Banco de Guatemala.
- b) Obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.
- c) Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento.

d) El activo crediticio presenta mora de más de un mes hasta tres meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos.

3. Categoría C

Se clasificara en esta categoría a los activos crediticios de los que se disponga de información financiera actualizada que, no obstante reúnan una o más características de las categorías A o B, presenten una o más de las siguientes:

- a) La información financiera está actualizada, pero incompleta, en virtud que no cuenta con toda la información a que se refiere el inciso a) de la categoría B.
- b) El análisis de la información financiera revela que sus flujos de fondos no son suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas de acuerdo con lo pactado.
- c) El deudor presenta deficiencias en su situación financiera en materia de liquidez, endeudamiento y rentabilidad.
- d) El activo crediticio presenta mora de más de tres hasta seis meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, o bien para cubrir el atraso citado el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución.

4. Categoría D

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que, no obstante reúnan una o más características de las categorías A, B o C, presenten una o más de las siguientes:

- a) Deterioro sustancial en la situación financiera del deudor que se refleja en, al menos, dos de los aspectos siguientes: 1) el pasivo corriente excede el activo corriente; 2) pérdidas acumuladas o del ejercicio que excedan de un treinta por ciento (30%) pero no mayor del sesenta por ciento (60%) del capital pagado y reservas; 3) el endeudamiento es excesivo con relación al capital, considerando la naturaleza del negocio; 4) cuentas por cobrar e inventarios significativamente superiores a lo que históricamente ha mostrado el deudor, considerando las razones de rotación correspondientes.
- b) Información financiera no actualizada.
- c) El activo crediticio presenta mora de más de seis hasta doce meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, o bien para cubrir el atraso citado el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución.

5. Categoría E

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que, no obstante tengan características de las demás categorías, presenten una o más de las siguientes:

- a) El análisis de la información financiera revela que no tiene capacidad para cubrir sus costos de operación ni sus costos financieros.
- b) No existe información financiera que permita evaluar la capacidad de pago del deudor o la información existente no es confiable.
- c) Opinión negativa o abstención de opinión de los auditores externos respecto de la situación financiera presentada en los estados financieros del deudor.
- d) A juicio de la institución, la empresa no está en condiciones de continuar con la actividad económica a la que se dedica.
- e) El activo crediticio presenta mora de más de doce meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, o bien para cubrir el atraso citado el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución.
- f) El deudor ha perdido más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado.
- g) Se ha iniciado un proceso de ejecución colectiva en contra del deudor.
- h) Falta de título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación crediticia.

i) Que la institución haya iniciado proceso judicial al deudor, relativo a cualquiera de las obligaciones de éste.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS CUANDO SE TRATE DE DEUDORES EMPRESARIALES MENORES Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Artículo 31. Criterio de clasificación. En el caso de deudores empresariales menores y créditos hipotecarios para vivienda, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 3 meses de mora
C	más de 3 hasta 6 meses de mora
D	más de 6 hasta 12 meses de mora
E	más de 12 meses de mora

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE MICROCRÉDITOS Y CRÉDITOS DE CONSUMO

Artículo 32. Criterio de clasificación. En el caso de microcréditos y créditos de consumo, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 2 meses de mora
C	más de 2 hasta 4 meses de mora
D	más de 4 hasta 6 meses de mora
E	más de 6 meses de mora

CAPÍTULO VI

CONSTITUCIÓN DE RESERVAS O PROVISIONES

Artículo 33. Determinación del saldo base. El saldo base para la constitución de reservas o provisiones será igual al saldo del activo crediticio a la fecha de la valuación, salvo que cuente con garantía suficiente, en cuyo caso a dicho saldo se le deducirá el valor de la misma.

Artículo 34. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones, se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

- 1. Bienes inmuebles, en los casos siguientes:
 - a) Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, conforme avalúo, cuando el activo crediticio no presente una mora mayor a la que se indica más adelante y que la hipoteca ocupe el primer lugar. También podrán aceptarse cuando ocupen el segundo u otros lugares, siempre que las precedentes estén registradas a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.

El valor de la garantía hipotecaria podrá deducirse del saldo del activo crediticio, en los porcentajes siguientes:

- a.1 Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo:
 - i. El cien por ciento (100%) hasta setenta y dos (72) meses de morosidad, en aquellos casos en que se evidencie con el acta de remate correspondiente que se ha adjudicado la garantía;
 - ii. El cien por ciento (100%) hasta sesenta (60) meses de morosidad, en aquellos casos en los cuales se haya promovido el juicio ejecutivo, siempre que se evidencie dicho extremo con copia del memorial de demanda con su respectivo sello de recepción y fotocopia del contrato de préstamo inscrito en el Registro General de la Propiedad; y,

- d) Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.
- e) Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.
- f) Deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión.
- g) Deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.
- h) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tenga grado de inversión. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
- i) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.

Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la institución que hubiere otorgado el activo crediticio y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a favor de la institución y que incluyan las demás condiciones y coberturas que se hayan requerido.

Artículo 35. Constitución de reservas o provisiones. Las instituciones deberán aplicar al saldo base de cada activo crediticio, de acuerdo con la categoría de éste, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de reservas o provisiones:

Categoría del activo crediticio	Porcentaje de reserva o provisión
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%

Artículo 36. Factores adicionales de riesgo. Las instituciones, según su criterio, aumentarán las reservas constituidas conforme el artículo anterior, sin importar la clasificación del activo crediticio, si existen factores de riesgo adicionales.

Artículo 37. Evolución de las clasificaciones. Cuando dentro del periodo de evaluación se conozca la evolución favorable o desfavorable en la calidad de alguno de los activos crediticios, de acuerdo a los criterios establecidos en este reglamento, la institución podrá modificar su clasificación y valuación crediticia, trasladándolos a la categoría que corresponda, pudiendo realizar el ajuste en las reservas correspondientes, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en el que se hayan efectuado los ajustes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los activos crediticios que hayan sido expresamente reclasificados por la Superintendencia de Bancos, por lo que para modificar su clasificación hacia una categoría de menor riesgo y rebajar su respectiva constitución de reserva o provisión se requerirá autorización previa del órgano supervisor, quien deberá resolver dentro del plazo que establece el inciso i) del artículo 9 de la Ley de Supervisión Financiera.

Artículo 38. Registro contable. Los resultados de la valuación y sus reservas o provisiones respectivas deberán quedar registrados a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la valuación.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 39. Plazos para completar y actualizar la información y documentación mínima. Para el caso de los préstamos otorgados antes de la vigencia del presente reglamento, la información y documentación mínima requerida en el presente reglamento, deberá ser completada por las instituciones, a más tardar, en los plazos siguientes:

1. Estados financieros auditados. Estos deberán completarse de tal forma que permitan llevar a cabo las valuaciones de los deudores empresariales mayores con la gradualidad y en los porcentajes establecidos en el artículo 41 del presente reglamento, de la forma siguiente:
 - a) Durante el año 2005, respecto de los deudores que representen el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores.
 - b) Durante el año 2006, respecto de los deudores que representen el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores.
 - c) Durante el año 2007 las instituciones deberán completar los estados financieros auditados del cien por ciento (100%) de sus deudores empresariales mayores.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - a) La obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT) a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 14 del presente reglamento, será obligatoria así:
 - i. Al 31 de diciembre de 2005, se deberá contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de todas las personas individuales, que sean deudoras domiciliadas en el país que tengan activos crediticios por un monto mayor a treinta mil quetzales (Q30,000.00).
 - ii. Al 31 de diciembre de 2006, se deberá contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de todas las personas individuales, que sean deudoras domiciliadas en el país que tengan activos crediticios por un monto mayor a veinte mil quetzales (Q20,000.00).
 - iii. Al 31 de diciembre de 2007, se deberá contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de todas las personas individuales, que sean deudoras domiciliadas en el país que tengan activos crediticios.
 - b) Respecto al Número de Identificación Tributaria (NIT) de las personas jurídicas, es obligatorio que las instituciones cuenten con esta información a más tardar el 30 de septiembre de 2005.
3. La demás información y documentación mínima no comprendida en los incisos anteriores, deberá ser actualizada y completada en la fecha en que dichos créditos sean prorrogados, novados o reestructurados.

Artículo 40. Primera valuación. La primera valuación a partir de la vigencia del presente reglamento será la correspondiente al 30 de junio de 2005.

El plan a que se refiere el inciso b) del numeral 1 del artículo 29 del presente reglamento, para las valuaciones del año 2005, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos en el mes de junio de 2005.

Artículo 41. Gradualidad en la valuación de activos crediticios de deudores empresariales mayores. Para los deudores empresariales mayores, las valuaciones se deberán realizar con la gradualidad y en los porcentajes siguientes:

- a) Durante el año 2005, el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

El setenta y cinco por ciento (75%) restante de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará aplicando como criterio de clasificación la mora.

- b) Durante el año 2006, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

El cincuenta por ciento (50%) restante de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará en las cuatro valuaciones del año aplicando como criterio de clasificación la mora.

- c) A partir del año 2007, el cien por ciento (100%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 42. Transitório. Para el caso de los créditos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles que al 30 de abril de 2005 superen las morosidades indicadas en el inciso a.1 de la literal a) del numeral 1 del artículo 34, según sea el caso, o que en el periodo del 30 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2006 alcancen las morosidades indicadas anteriormente, y que no se les haya constituido el 100% de reserva, deberán completar la parte faltante para llegar a ese porcentaje, de la manera siguiente:

- a) Al 30 de junio de 2005 el veinticinco por ciento (25%) de la reserva pendiente.
- b) Al 31 de diciembre de 2005 el cincuenta por ciento (50%) de la reserva pendiente.
- c) Al 30 de junio de 2006 el setenta y cinco por ciento (75%) de la reserva pendiente.
- d) Al 31 de diciembre de 2006 el cien por ciento (100%) de la reserva pendiente.

Lo indicado en este artículo será aplicable en los mismos términos, para el caso de los créditos con garantía prendaria que superen las morosidades indicadas en el inciso a.1 de la literal a) del numeral 2 del artículo 34, según sea el caso.

Artículo 43. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

ASPECTOS MÍNIMOS DEL REPORTE DEL ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES

Nombre completo del solicitante o deudor:

Fecha de referencia:

I. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1. PERSONAS JURÍDICAS

La evaluación de la información financiera tiene como propósito determinar la condición financiera y la capacidad del deudor de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones y deberá considerar:

- a) En lo aplicable, las fuentes generadoras de recursos; principales productos o servicios; ciclos del negocio; precios externos; tipo de cambio; tasa de interés y otros que estime la institución.
- b) Las variaciones del flujo de fondos proyectado con lo ejecutado mientras presenten saldo los activos crediticios.
- c) Los indicadores de liquidez, solvencia, endeudamiento y rentabilidad del deudor, incluyendo análisis sobre el nivel de inventarios y naturaleza y rotación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

La evaluación de la información financiera deberá basarse, como mínimo, en los estados financieros auditados del último ejercicio contable anterior a la fecha de la valuación, cuando proceda. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, deberá basarse en los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

La evaluación deberá concluir con una opinión sobre la situación financiera y la capacidad de generación de flujos de fondos del solicitante o deudor.

2. PERSONAS INDIVIDUALES

Evaluación de la información y del flujo de fondos que se le requiere como parte del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito. Además, la evaluación de su liquidez, solvencia y endeudamiento, así como las conclusiones del análisis efectuado.

II. ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO O DEL MERCADO AL QUE PERTENECE EL DEUDOR

- a. De conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, la evaluación del sector económico o del mercado en que se desenvuelve principalmente el solicitante o deudor, para identificar los riesgos a que éstos podrían estar expuestos al ocurrir alteraciones en dicho sector o mercado.
- b. Evaluación de la situación actual de financiamientos concedidos por la institución para la actividad económica principal en que se desenvuelve el solicitante o deudor.
- c. Conclusión de la evaluación.

III. ANÁLISIS DE ATENCIÓN DE LA DEUDA

- a. Evaluación del comportamiento de pago de todas las obligaciones del deudor en la institución e instituciones del grupo financiero, de acuerdo a lo convenido. Dicha evaluación deberá corresponder, por lo menos, al último año, indicando máximo de mora en el periodo y mora actual.
- b. Información de prórrogas, novaciones y reestructuraciones de deuda, indicando, si las hay, amortizaciones de capital en cada una de ellas.
- c. Evaluación de la información obtenida del Sistema de Información de Riesgos Crediticios.
- d. En caso de activos crediticios en cobro judicial, opinión sobre informes del abogado respecto de la situación del proceso.
- e. Conclusión de la evaluación.

IV. SUFICIENCIA DE GARANTÍAS

Evaluación de la suficiencia y calidad de garantías.

V. CONCLUSIÓN

Una vez considerados los aspectos anteriores, se emitirá opinión sobre la capacidad de pago del deudor y el nivel de riesgo crediticio.